CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal – Pertenencia- Rad. 2023-00219, informándole que mediante auto del 20 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 22, 23, 24, 27 y 28 de noviembre de 2023.

La parte demandante allegó escrito el día 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00219
DEMANDANTE: JOSÉ NORBERTO VARGAS CEDEÑO CC. 15.901.070
DEMANDADO: JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO CC. 15.905.487
PERSONAS INDETERMINADAS

El señor JOSÉ NORBERTO VARGAS CEDEÑO, por medio de apoderado judicial, incoa demanda de pertenencia frente a los señores JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO, JUAN BAUTISTA OSPINA OSORIO, y frente a la señora ADELINE VARON VARGAS en calidad de acreedora hipotecaria, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I 100-78697; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda, la subsanación; así como, sus respectivos anexos habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal; por tanto, se ordenará correr traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem; por lo que, frente a ello, se ordena:

JAPMCH

1. Admitir demanda de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, promovida por el señor José Norberto Vargas Cedeño a través de apoderado judicial y según lo indicado en el certificado especial de pertenencia y el certificado de tradición adjunto, y dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 375 del C.G.P frente al señor JOSE UBERNEY OSPINA ACEVEDO, quien ostenta titularidad de derechos reales y personas indeterminadas, de igual forma se dispone la citación del acreedor hipotecario, la señora Adilene Varón Vargas, identificada con la cédula 1.117.513.900.

2. Tramitar la demanda por el proceso verbal de que trata el Libro III, Sección Primera, Titulo I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

4. Emplazar las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite, en los términos del artículo 108 del C.G.P

Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad –litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Para las diligencias se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente. Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

5. Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que, si lo

JAPMCH

consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre de los demandados, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

7. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

8. Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-78697 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

9. RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada Doralba Torres Galeano, identificada con la CC. 24.623.489 y T.P No. 334.211 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

J4PMCH

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b880dcddfaa3264551d8fe841820626b241685efb4e3e063fb98a8cb6e59b**
Documento generado en 04/12/2023 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica